

*AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
CLEMENTINA VELEZ GALVEZ
Concejales de Santiago de Cali*

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO No. 062

"POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**H.C. AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
H.C. CLEMENTINA VELEZ GALVEZ
Concejales Ponentes**

Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2013

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACUERDO No. 062
"POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL
2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL
ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

I. ANTECEDENTES

El Alcalde de Santiago de Cali, Dr. Rodrigo Guerrero Velasco convocó a sesiones extraordinarias mediante Decreto No. De diciembre 2 de 2013, por lo cual ha presentado para estudio de la Honorable Corporación, un Proyecto de Acuerdo tendiente a modificar algunos artículos del Estatuto Tributario Municipal, contenidos en los Acuerdos 0321 de 2011, 0338 de 2012, 0339 de 2013 y 0346 de 2013, e igualmente crear un tributo y dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

La Presidencia de la Corporación, dando cumplimiento a la Ley 136 de 1994 y a los artículos 145 y 162 del Acuerdo 06 de 1994 "Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal", mediante Resolución No. 21.2.22.678 de diciembre 3 de 2013, designó como ponentes de este proyecto a las Concejales Audry María Toro y Clementina Vélez Gálvez, el cual quedó radicado con el No. 062.

Dicho proyecto fue asignado a la Comisión de Presupuesto y fue incorporado al Orden del día de la sesión realizada el 5 de diciembre de 2013, dándose apertura al mismo.

En sesiones posteriores, sustentaron el proyecto de Acuerdo, por parte del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, la Doctora Cristina Arango Olaya; por parte de la Secretaria del Deporte y la Recreación, la Doctora Clara Luz Roldán González; y por la Oficina Jurídica, el Doctor Mauricio Pachón.

En la sesión del día 13 de diciembre del presente año, se convocó a comisión para adelantar la participación ciudadana, a la cual asistió un nutrido número de ciudadanos.

En la misma sesión la Administración dio respuesta a los Honorables Concejales, que presentaron observaciones al proyecto de Acuerdo; cual agotado el debate, se solicitó el cierre del estudio del proyecto, siendo aprobado por la Comisión de Presupuesto y fijándose como fecha para votar la ponencia para primer debate, el día 16 de diciembre, fecha en la cual fue aprobada por la Comisión.

II. PONENCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 155 del Reglamento Interno (Resolución No. 583 de 2013) de la Corporación Concejo de Cali, esta ponencia se rinde con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Nos ha correspondido el estudio del Proyecto de Acuerdo No. 062 **"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENATIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE DA APLICACIÓN AL ART. 23 DE LA LEY 1450 DE 2011, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proyecto que fue presentado por la Administración Municipal.

En el año 2012, el Alcalde de Santiago de Cali, decide recobrar la autonomía tributaria del Municipio, reestableciendo el marco legal y económico necesario para una tributación óptima. Sin embargo, no solo es imprescindible adoptar lineamientos legales como el contemplado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, en la cual se dispone un cambio en la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado, sino también unas exoneraciones; tarifa diferencial en el IPU según los usos; modificaciones al Impuesto de alumbrado público, ajuste de tarifas en el impuesto de industria y comercio para un sector del grupo de servicios; modificación tarifaria a la estampilla pro desarrollo y la creación de un impuesto a la telefonía. Dentro de ese programa de optimización y en consecuencia con otras acciones que se están implementando como la actualización catastral, la necesidad de cumplir con normativas nacionales, y la posible necesidad de reemplazar recursos dirigidos al deporte y la recreación, se identificaron varias medidas que de ser aplicadas contribuirán con la sostenibilidad, equidad y eficiencia de la gestión tributaria.

Es así que después de varias modificaciones hechas al Estatuto Tributario, el señor Alcalde decide presentar una nueva propuesta, dadas las situaciones jurídicas generadas, no solo como consecuencia de fallos judiciales, sino de la expedición de normas por parte de nuestro Legislativo, que obliga ajustar la normatividad tributaria municipal.

El proyecto radicado por la Administración Municipal, básicamente tiene los siguientes objetivos:

1. Otorgar por la vigencia 2014 un descuento por pronto pago del impuesto predial unificado hasta del 15%.
2. Modificar la metodología de liquidación del impuesto predial para predios con más de un uso (residencial, comercial, etc.) en los estratos 1, 2 y 3., buscando por ejemplo, que si el predio tiene un número mayor de metros cuadrados para uso habitacional, será este el objeto de cobro. Esto se da a fin de que los predios de estratos bajos que tienen pequeños locales comerciales no sufran un incremento desproporcionado a su capacidad de pago en la liquidación de este tributo.
3. Excluir de la base gravable del impuesto predial unificado a cerca de 3.000 tumbas y bóvedas que son propiedad de particulares. Esta medida pretende ahorrar los costos de facturación, contribuyendo al mismo tiempo a la no acumulación de cartera irrecuperable.
4. Cambio tarifario para los predios residenciales del estrato 1 y la pequeña propiedad rural, adoptando el artículo 23 de la ley 1450 de 2011.
5. Imponer un tope máximo al valor a pagar por alumbrado público para los usuarios de los sectores industrial, comercial y oficial., que será de 13 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto con el fin de garantizar la competitividad de las empresas que operan en el Municipio.
6. Ajustar tarifas del impuesto de Industria y Comercio al 10 por mil, sobre actividades de servicios que están por encima de dicho tope, esto igualmente con el objetivo de aumentar la competitividad del sector de servicios del Municipio de Santiago de Cali.
7. Adoptar un impuesto al servicio de telefonía y voz, como mecanismo para asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas, impuesto legitimado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, que desde 2009 ha sido consistente en que se permite realizar dicho cobro.
8. Incrementar la tarifa de la estampilla pro desarrollo.

Vale la pena anotar que estos últimos buscan no afectar el marco fiscal de largo plazo, como quiera que el Consejo de Estado confirmara la nulidad de los actos administrativos que crearon la Tasa Pro Deporte; y también para aumentar el recaudo destinado a cubrir el pago de deuda y así liberar recursos de libre destinación que permitan financiar diferentes obras y también actividades relacionadas con el deporte dentro del Municipio. Obras tales como el mantenimiento de escenarios deportivos, la construcción y mantenimiento de espacios para la práctica de deportes de alto rendimiento, la realización de eventos como la Ciclovía y las actividades del programa de vacaciones recreativas, entre otras, que quedarían sin fuente de financiamiento en caso de quedar en firme la decisión del Consejo de Estado.

En el caso del aumento del 10% al 15% de descuento por pronto pago para los contribuyentes que cumplan con su obligación del Impuesto Predial Unificado (IPU) dentro de los primeros meses del año, en los plazos establecidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, se hará sobre el valor liquidado del Impuesto Predial Unificado y las sobretasas a las que el impuesto da origen.

Esta medida busca dar mayores incentivos al cumplimiento oportuno de esta obligación tributaria, y al mismo tiempo mitigar el efecto que tendrá la actualización del censo catastral del municipio sobre el valor a pagar por Impuesto Predial Unificado en 2014.

Las medidas aquí expuestas buscan cumplir al tiempo con las condiciones de responsabilidad fiscal y equidad tributaria y por lo tanto buscan fortalecer la administración tributaria eliminando ineficiencias y contribuyendo a cumplir con los objetivos del Plan de Desarrollo 2012-2015: "CaliDA: Una Ciudad para Todos".

2. ANÁLISIS Y COMPARACIÓN JURÍDICA DEL PROYECTO

El proyecto de Acuerdo presentado para su estudio por el señor Alcalde de Santiago de Cali, se encuentra correctamente enmarcado dentro de los preceptos legales y constitucionales que regulan la materia de la siguiente manera:

La Constitución Política de Colombia:

Artículo 52. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1...

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1)

3) Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que le corresponden al concejo

4) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales." A partir de los preceptos citados puede inferirse que las potestades tributarias de los entes territoriales no son ilimitadas, sino derivadas.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo

Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

LEYES

Ley 1551 de 2012: "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Artículo 18º. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1....

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Ley 1607 de 2012: "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

Artículo 46°. Modifíquese el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Artículo 462-1 . Base gravable especial"

Artículo 141°. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: "Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio"

Artículo 177°. Modifíquese el artículo 54 de la ley 1430 de 2012, el cual quedará así: "Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales..."

Artículo 190°. **Índice Catastros Descentralizados.** Los catastros descentralizados podrán contar con un índice de valoración diferencial, teniendo en cuenta el uso de los predios: residencial (por estrato), comercial, industrial, lotes, depósitos y parqueaderos, rurales y otros. Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determinen y publiquen los catastros descentralizados en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria que utilicen, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal del ente territorial, o quien haga sus veces.

LEY 97 DE 1913 "Da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales".

ARTICULO 1. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue ms conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

- a)
- i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.

LEY 84 DE 1915 "Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4 y 97 de 1913".

ARTICULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913.

- a) Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.....

LEY 79 DE 1981 "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Santiago de Cali, se dictan otras disposiciones, y se otorgan unas facultades extraordinarias al Gobierno".

ARTÍCULO 3o. Autorízase al Concejo Municipal de Cali para disponer la emisión de una estampilla "Pro desarrollo Urbano", como recurso para contribuir al financiamiento de las obras contempladas en el Plan Integral de Desarrollo Urbano de Cali, que adopte la autoridad competente. La estampilla se cobrará sobre los contratos, cuentas de cobro y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante el Gobierno Municipal o cualesquiera de las entidades descentralizadas del orden municipal. El Concejo Municipal podrá reglamentar todo lo relacionado con el valor y uso de la estampilla a que se refiere este artículo.

JURISPRUDENCIA:

Sobre la legalidad del Impuesto a la telefonía urbana, la Corte constitucional decidió de fondo mediante Sentencia C – 504 de 2002, en la cual declaró la exequibilidad de la Ley 97 de 1913, que en uno de sus apartes señala:

"[...]

Según se vio en líneas anteriores, el caso bajo estudio abarca las facultades impositivas otorgadas por el Congreso al Concejo de Bogotá para crear el impuesto sobre el servicio de alumbrado público y el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas **y análogas**, al igual que para organizar su cobro y darle al recaudo el destino que juzgue más conveniente a la atención de los servicios municipales. De lo cual se sigue que el Legislador autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para crear los tributos impugnados, para estructurar el trámite de su cobro y, para fijar con apoyo en su aforo las apropiaciones presupuestales atinentes a la atención de los servicios municipales. Empero, es del caso enfatizar desde ya que la expresión **"y análogas"** resulta claramente inconstitucional, en tanto riñe con el principio de la legalidad del tributo que entraña el artículo 338 superior. A decir verdad, no puede convalidarse ningún mandato legal que bajo el expediente de la autorización para crear tributos territoriales incurra en mandamientos de carácter indeterminado o ambiguo, ya

que ello sería tanto como delegarle *in genere* a la respectiva entidad territorial el poder impositivo –que en el marco de la ley- quiso el Constituyente reservarle con exclusividad al Congreso de la República, con la subsiguiente pretermisión del obligado registro legal. Por lo mismo, al resolver sobre los cargos de esta demanda se declarará la inexequibilidad de la locución "**y análogas**".

Abstracción hecha de esta inconstitucionalidad, en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados **se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores.** En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuanto ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompañe la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico –y deslindando la mencionada inexequibilidad- los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación

de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. Por lo demás, en gracia de discusión podría anotarse que si bien al amparo del anterior ordenamiento constitucional los literales demandados pudieron entrañar algún vicio de inconstitucionalidad, es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su exequibilidad, con la salvedad expresada.

Consecuentemente, la Sala declarará la exequibilidad de la normatividad demandada.

[...]”

Acuerdos Municipales:

Acuerdo 321 de 2011: “Por medio del cual se estructura el estatuto tributario municipal”.

Acuerdo 338 de 2012: “Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 321 de 2011, se dan unas facultades pro-tempore al señor Alcalde y se dictan otras disposiciones”.

Acuerdo 339 de 2013: “Por medio del cual se modifica el párrafo del artículo 38 del Acuerdo 321 de 2011 y los artículos 4 y 6 del Acuerdo 338 de 2012”.

Acuerdo 346 de 2013: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 0321 DE 2011 QUE ESTRUCTURA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ESTABLECEN UNAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES Y LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 147 DE LA LEY 1607 DE 2012, SE FACULTA AL SEÑOR ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La administración del Alcalde Rodrigo Guerrero, dentro de las prioridades establecidas en su Plan de Desarrollo, determinó retomar el manejo de los tributos los cuales estaban tercerizados en la Unión Temporal Sicali.

Es así, como en el Plan de Desarrollo de Cali 2012-2015 "CaliDa una ciudad para todos" (Acuerdo 326 de 2012), en la Línea Buen Gobierno para Todos, establece el componente 6.2. Gestión Fiscal, Contable y Financiera, como que para "Garantizar la sostenibilidad fiscal del Municipio en el largo plazo, un aumento considerable de los recursos a disposición de la Administración Municipal, la recuperación de la autonomía tributaria y financiera, la gestión efectiva de ingresos, activos y pasivos así como su manejo contable, la ejecución adecuada del gasto, la inversión con enfoque de resultados y el manejo óptimo de los riesgos jurídicos y fiscales, que permitan el cumplimiento de las obligaciones propias del Gobierno municipal en procura del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de Santiago de Cali".

Por ello, la Administración radica el Proyecto de Acuerdo, en el cual se plantean una serie de modificaciones a varios tributos, la creación de uno nuevo y la modificación de la tarifa de la estampilla pro desarrollo.

Se plantea igualmente, modificar la metodología para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el caso de predios residenciales mixtos, ubicados en estratos 1, 2 ó 3 con el fin de no desincentivar la actividad comercial al interior de los barrios, ni el cumplimiento con las obligaciones tributarias.

Vale la pena anotar que la mayoría de predios ubicados en estratos 1, 2 y 3 tienen una pequeña área dedicada al comercio. La aplicación de esta norma implica liquidar el área dedicada a uso residencial a una tarifa de 4, 5, 8 o 10 por mil, según el estrato, y el área dedicada al uso comercial a una tarifa mucho mayor de 14,5 por mil. Esto se refleja en un aumento desproporcionado del impuesto a pagar para estos contribuyentes no solo en comparación al año inmediatamente anterior, sino a su propia capacidad de pago.

De este modo, se propone que para predios mixtos residenciales localizados en estratos 1, 2 o 3, cuya área con respecto al total sea predominantemente habitacional se liquide el Impuesto Predial Unificado con la tarifa residencial. Para aquellos predios mixtos de estratos 1, 2 y 3 cuya mayor área esté dedicada a otros usos se propone liquidar el Impuesto de manera proporcional al área, al igual que para todos los predios de estratos 4, 5 y 6.

Por último, se busca la exclusión de la liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado a los predios identificados como tumbas y bóvedas, lo que constituirá la aplicación práctica del principio tributario de eficiencia.

Esto por cuanto en la actualidad, hay cerca de 3.000 predios identificados como bóvedas y tumbas ubicados en varios cementerios del Municipio. Al ser estos predios propiedad de particulares, no de los parques cementerio, la facturación es enviada por el Municipio pero comúnmente devuelta. En la mayoría de los casos la factura se expide a nombre de la persona fallecida.

Según la información disponible, facturar y enviar la factura de cobro de IPU cuesta alrededor de \$3.500 por predio. En el caso de los predios correspondientes a bóvedas y tumbas, cada vigencia el impuesto liquidado es cercano a \$1.200. Esta información evidencia que en estos casos los costos de liquidar, facturar y enviar la correspondencia son mayores que el posible recaudo por este concepto.

Sobre el impuesto de industria y comercio, vale la pena señalar que en el caso de Santiago de Cali existen algunos renglones del sector servicios que se le aplican tarifas por encima a los establecidos en la Ley 14 de 1983.

Para fomentar la competitividad de dicho sector, e incentivar la generación de empleo y el crecimiento se propone nivelar las tarifas que están actualmente al 11 por mil y al 27,5 para que queden en el 10 por mil, de modo que el Estatuto Tributario del Municipio se actualice a las disposiciones nacionales.

Cabe destacar que el proyecto contempla una modificación tarifaria en el impuesto de alumbrado público. Esto se plantea, por la ausencia de un tope al valor a cobrar por concepto de alumbrado público para usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial, generando un incremento importante del valor a pagar por este servicio, afectando a las mayores industrias del Municipio de Santiago de Cali.

Con el fin de lograr mayor claridad en el tema y generar los incentivos adecuados a las empresas que operan dentro del Municipio se propone introducir un valor máximo a cobrar, en el nivel que históricamente se había aplicado antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 0321 de 2011. Este valor sería de 13 SMMLV.

El proyecto trae la propuesta de incrementar la Estampilla Pro desarrollo Urbano, teniendo en cuenta que en la actualidad el Consejo de Estado estudia la legalidad de la tasa Pro-deporte, una renta destinada a financiar diferentes obras y actividades

relacionadas con el deporte dentro del municipio, entre ellas, el mantenimiento de escenarios deportivos, la construcción y mantenimiento de espacios para la práctica de deportes de alto rendimiento, la realización de eventos como la Ciclovía y las actividades del programa de vacaciones recreativas. Según las proyecciones de la Subdirección de Finanzas, en caso de un fallo adverso, se podría dejar de percibir por este concepto cerca de \$25.705 millones de pesos.

Tanto en el caso de que el resultado de esta sentencia sea adverso, como para compensar el menor ingreso por otros tributos como el Impuesto de Industria y Comercio, es necesaria la creación de nuevas fuentes de recursos para el municipio.

Como consecuencia, se propone aumentar el porcentaje que se cobra sobre los contratos, convenios y acuerdos que suscribe el municipio a través de la estampilla Pro desarrollo Urbano, con el fin de aumentar el recaudo destinado al pago de deuda, liberando de esta forma recursos de libre destinación que podrán ser dirigidos a otros usos, tales como la financiación de actividades deportivas y recreativas. Adicionalmente, una vez se cumpla con el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero del Municipio de Santiago de Cali, los mayores recursos serán destinados al financiamiento de obras de infraestructura.

Se propone pues, aumentar la tarifa de la estampilla Pro desarrollo Urbano sobre los contratos y convenios que se suscriban entre las entidades municipales y particulares mayores o iguales a 2.196 UVT de 1,0% del valor del contrato o convenio a 3,5% de su valor

Igualmente para compensar la supuesta pérdida de recursos ante un fallo en contrario, se propone la adopción de un tributo sobre los servicios de telefonía urbana y voz que recaerá sobre los usuarios de telefonía fija de estratos altos y los suscriptores de telefonía móvil en planes post-pago.

El tributo que se describe a continuación cumple con el principio de progresividad tributaria, ya que recae sobre los habitantes de mayores recursos económicos de Santiago de Cali.

Los mayores recursos provenientes de este tributo serán destinados a la financiación de programas, proyectos, fomento, actividades recreativas, deportivas y aprovechamiento del tiempo libre, que beneficien a los habitantes del municipio, así como a cubrir el pago de los servicios públicos agua, energía y alcantarillado y otros servicios de administración, funcionamiento, mantenimiento y custodia de los escenarios deportivos y recreativos que conforman el equipamiento colectivo, recreativo del Municipio de Santiago de Cali, así

como al mantenimiento y cuidado de los parques públicos.

Vale la pena anotar que la Administración Municipal presentó una serie de modificaciones en torno a la aplicación de artículos de la Ley 1607 de 2012, que deben ser incorporadas al Estatuto Tributario Municipal, que son de imperativo cumplimiento.

Igualmente la Administración Municipal aprobó una serie de modificaciones presentadas por la Concejal Clementina Vélez G., y el Concejal Harvy Mosquera.

Estas sugerencias implican una modificación al título del proyecto de Acuerdo, el cual quedará así:

“POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

4. INFORME DE PARTICIPACION CIUDADANA.

El día 13 de diciembre se realizó sesión de la Comisión de Presupuesto, en la cual se incorporó en el orden del día, la participación ciudadana del proyecto.

A dicha sesión asistió un grupo significativo de ciudadanos que expresaron en términos generales su total respaldo a los programas que adelanta la Secretaría del Deporte y la Recreación y solicitaron a los Honorables Concejales la aprobación del proyecto de Acuerdo No. 062 de 2013.

*AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
CLEMENTINA VELEZ GALVEZ
Concejales de Santiago de Cali*

5. PROPOSICIÓN

Conforme lo establece la Ley 136 de 1994 concordante con el artículo 155 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Santiago de Cali , una vez rendido el informe de ponencia favorable correspondiente , PROPONEMOS a la HONORABLE PLENARIA DE LA CORPORACION CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, dar Segundo Debate al Proyecto de Acuerdo No. 062 **"POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal de Santiago de Cali

CLEMENTINA VELEZ GALVEZ
Concejal de Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. De 2013
()

“POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287 y 313, numeral 4º de la Constitución Política, la ley 181 de 1995, y la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012,

A C U E R D A

ARTICULO 1. MODIFIQUESE el artículo 9 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedara así:

ARTICULO 9: Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos. En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual.
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1: La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 2: ADICIONESE un párrafo al artículo 20 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2: Si en el mismo predio se presentan uno o más usos se tributará conforme a la tarifa correspondiente, proporcionalmente según la utilización o uso dado a cada área de extensión.

Cuando se trate de predios que presentan uno o más usos, siendo uno de éstos residencial de estratos 1, 2 o 3, si la mayor área de construcción está destinada a uso residencial, el predio tributará en su totalidad conforme con la tarifa correspondiente al uso residencial del estrato donde se encuentre ubicado.

ARTICULO 3: MODIFIQUESE el Parágrafo 3º del artículo 37 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 modificado por el artículo 1º del Acuerdo 0338 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3: El avalúo catastral de los predios que no sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral, será ajustado según lo establecido en el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.

ARTÍCULO 4. MODIFIQUESE el artículo 41 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011, subrogado por el artículo 2 del Acuerdo 0346 de 2013, el cual quedará así:

ARTICULO 41: El Alcalde de Santiago de Cali para cada vigencia fiscal, determinará el descuento por pronto pago para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado – IPU-, de acuerdo a las condiciones económicas de la ciudad. El acto administrativo será expedido en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 5: ADICIONESE dos numerales, que serán el quinto y sexto, al artículo 48 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011 y modificado por el Acuerdo 338 de 2012, art. 7, con los siguientes textos:

5. Los predios correspondientes a tumbas y bóvedas de los cementerios no tendrán liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

6. A los propietarios o poseedores de predios en zona rural considerados como pequeña propiedad rural o predios en zona urbana con destinación específica habitacional en estrato 1, cuyo destino económico no sea lote, depósito o parqueadero, y que tenga un avalúo catastral inferior a 15 SMLMV, no se les liquidará el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 6: ADICIONESE un párrafo al artículo 55 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO: El incremento máximo de la Sobretasa Ambiental respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, para los inmuebles que sean objeto de un proceso masivo de actualización catastral, será igual a lo establecido en el artículo 37 del Capítulo I, Parte Sustantiva, Libro Primero del artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, modificado por el artículo 1º del acuerdo 0338 de 2012. Lo anterior aplicará sin perjuicio del límite del impuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 44 de 1990 o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

ARTICULO 7: ADICIONESE un párrafo al artículo 72 del Acuerdo 0321 de 2011, en el siguiente tenor:

PARÁGRAFO: Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y

seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las "atinentes a la seguridad social".

ARTÍCULO 8: MODIFIQUENSE unas tarifas del Impuesto de Industria y Comercio establecidas en el artículo 94 del Estatuto Tributario Municipal y Suprímase el último inciso de éste; adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011 y modificado por el artículo 14 del Acuerdo 338 de 2012 en lo relacionado con las actividades de servicio que se enumeran a continuación:

"Artículo 94:...,

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIG O DE ACTIV IDAD CIU	ACTIVIDAD	TARI FA X 1000
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
303-00	5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
304-00	52521	Servicios de las casas de empeño, montepíos y/o prenderías	10
305-05	74111	Curadurías Urbanas	9
307-03	6421	Servicios telefónicos y básicos	10
307-04	6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos	10
307-05	6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	10
307-06	6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	10
307-07	9213	Actividades de radio y televisión	10

307-08	9220	Actividades de agencias de noticias	10
307-09	6712	Actividades de las bolsas de valores	10
307-10	6713	Actividades bursátiles	10
307-11	6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
307-12	6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
307-13	6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros	10
307-14	6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	10
307-15	6719	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera	10
307-16	7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
307-17	7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	10
307-18	7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	10
307-19	7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	10
307-20	7430	Publicidad	10
307-22	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	10
307-23	7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	10
307-24	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	10
307-25	7230	Procesamiento de datos	10
307-26	7290	Otras actividades de informática	10
307-27	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	10
307-28	7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	10
307-29	9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	10
307-30	9212	Exhibición de filmes y videocintas	10

307-31	5272	Reparación de enseres domésticos	10
307-32	4542	Trabajos de electricidad	10
307-33	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	10
307-34	5271	Reparación de efectos personales	10
307-35	5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
307-36	50402	Mantenimiento y reparación de motocicletas	10
307-37	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	10
307-38	9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
307-39	7494	Actividades de fotografía	10
307-40	9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	10
307-41	6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	10
307-42	7495	Actividades de envase y empaque	10
307-43	6390	Actividades de otros operadores logísticos	10
307-54	2240	Reproducción de grabaciones	10
307-55	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	10
307-56	4543	Trabajos de instalación de equipos	10
307-57	4541	Instalaciones hidráulicas	10
307-58	4549	Otros trabajos de acondicionamiento	10
307-59	4551	Instalación de vidrios y ventanas	10
307-60	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	10
307-61	4559	Otros trabajos de terminación y acabado	10
307-62	6310	Manipulación de carga	10
307-63	6331	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el	10

		transporte terrestre	
307-64	7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
307-65	7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	10
307-66	9000	Eliminación de desperdicios, aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10
307-67	9211	Producción y distribución de filmes y video-cintas	10
307-68	40103	Distribución de energía eléctrica	10
307-69	40104	Transmisión de energía eléctrica	10
307-70	40202	Distribución de combustible gaseoso por tubería	10
307-71	6332	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático	10
307-72	9241	Actividades deportivas	10
307-73	9249	Otras actividades de esparcimiento	10
307-74	74993	Otras actividades empresariales de intermediación (honorarios, comisiones, mandatarios)	10
307-99	74994	Otras actividades de servicios NCP	10

ARTÍCULO 9: ADICIONESE un párrafo al artículo 170 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo No. 0321 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 4: El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial será de trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 10: MODIFIQUESE parcialmente el artículo 201 del Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1 del Acuerdo 0321 de 2011 y modificado por el artículo 27 del Acuerdo 338 de 2012, relacionado con la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano, con la siguiente tarifa la cual quedará así:

ARTÍCULO 201: Hechos imponibles y tarifas: Las tarifas de la Estampilla Pro – Desarrollo Urbano serán las siguientes, de acuerdo con el acto, gestión u operación que se tramite:

....

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR
Disposiciones generales:	
Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y los particulares o las entidades de derecho público de todo orden, mayores o iguales a 2.196 UVT	Equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) de su valor
Los contratos, convenios y acuerdos inferiores a 2.196 UVT que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y los particulares.	Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor

....

ARTICULO 11: MODIFÍQUESE el parágrafo 3º y adiciónese un parágrafo 4º al artículo 201 del Estatuto Tributario Municipal adoptado por Acuerdo 0321 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 27 del Acuerdo 338 de 2012, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 3: Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del Orden Municipal y las entidades de derecho público de todo orden, cuya cuantía sea inferior a 2.196 UVT, no causarán la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano.

PARÁGRAFO 4: Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Municipio de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del programa de Alimentación Escolar – PAE -, no causarán la estampilla pro-desarrollo urbano”.

ARTICULO 12: ADICIONESE un parágrafo 5º al artículo 205 del Estatuto Tributario Municipal adoptado por Acuerdo 0321 de 2011, relacionado con la estampilla pro-cultura, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 5: Los contratos, convenios y acuerdos que suscriba el Municipio de Santiago de Cali con los particulares, dentro de la ejecución del programa de Alimentación Escolar – PAE -, no causarán la estampilla pro-cultura.

ARTÍCULO 13: ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1º del Acuerdo 0321 de 2011- el presente artículo: **IMPUESTO A LA TELEFONÍA URBANA**. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal i) de la Ley 97 de 1913, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 84 de 1915, adóptese para el Municipio de Santiago de Cali el impuesto a la telefonía urbana, el cual incluye la prestación de servicios de voz en cualquiera de sus modalidades, a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Municipio de Cali en su zona urbana, el cual será cobrado por intermedio de las empresas que prestan el respectivo servicio.

PARÁGRAFO: Dentro de los servicios de voz en cualquiera de sus modalidades se incluye el servicio de telefonía urbana, celular o móvil, en cuyo caso el impuesto versará sobre aquellos servicios contratados en el Municipio de Santiago de Cali, en su zona urbana”.

ARTICULO 14: ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1º del Acuerdo 0321 de 2011- el presente artículo: **IMPUESTO DE TELEFONIA URBANA. AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**. Artículo 338 - Constitución Política de Colombia, Literal I del Artículo 1º de la ley 97 de 1913 concordante con el literal a) del artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 15: ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1º del Acuerdo 0321 de 2011- el presente artículo: **HECHO GENERADOR**. Es el servicio de telefonía o voz, entendido como la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados y/o contratados en el Municipio de Santiago de Cali en su zona urbana.

ARTÍCULO 16: ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1º del Acuerdo 0321 de 2011- el presente artículo: **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo del impuesto a los servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otros y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 17: ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1º del Acuerdo 0321 de 2011- el presente artículo: **SUJETO PASIVO**. El sujeto pasivo del impuesto a la telefonía urbana, es el usuario y/o consumidor del servicios de telefonía o voz, en cualquiera de sus modalidades, fija, móvil, entre otras, prestados y/o

contratados en el territorio del municipio de Santiago de Cali en su zona urbana, con excepción de los usuarios y/o consumidores residenciales que gozan de servicios de voz fija en inmuebles ubicados en los estratos 1, 2 y 3, y de los usuarios y/o consumidores de servicios de voz móvil (telefonía celular o móvil) en la modalidad prepago.

ARTÍCULO 18: ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1º del Acuerdo 0321 de 2011- el presente artículo: **ASPECTO CUANTITATIVO**. El aspecto cuantitativo del impuesto a la telefonía urbana, está determinado por una tarifa mensual aplicable al tipo de servicio de telefonía o voz en cualquiera de sus modalidades, por cada línea que tenga el usuario y/o consumidor, de acuerdo a lo establecido en los siguientes literales:

- a. Para el caso de los servicios de telefonía o voz fija, la tarifa se determinara por la tabla 1, que se muestra a continuación:

Tabla 1

Tipo de Usuario		Tarifa mensual como proporción de un (1)Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) por línea
Servicios de voz Fija	Residencial Estrato 5	15%
	Residencial Estrato 6	25%
	No residencial	25%

- b. Para el caso de los servicios de telefonía o voz móvil , la tarifa se determinara por la tabla 2, que se muestra a continuación:

Tipo de Usuario		Tarifa mensual como proporción de un (1)Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) por línea
Servicios de voz móvil	Telefonía celular o móvil en post-pago (factura mensual desde \$0 hasta \$50.000.	3%
	Telefonía celular o móvil en post-pago (factura mensual desde \$50.001 hasta	5%

	\$100.000.	
	Telefonía celular o móvil en post-pago (factura mensual desde \$100.001 en adelante).	8%

La tarifa mensual del impuesto se causa al momento de expedición de la factura del servicio de voz correspondiente, y se aproximará al múltiplo de cien más cercano. El valor de la factura mensual corresponde al valor total a pagar por el usuario y/o consumidor sin incluir impuestos.

ARTÍCULO 19: ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1º del Acuerdo 0321 de 2011- el presente artículo: **RECAUDACIÓN Y PAGO**. Son agentes de recaudo de este impuesto a la telefonía urbana, las empresas que prestan los servicios descritos en el hecho generador. El periodo de recaudo y pago del impuesto será mensual.

ARTÍCULO 20: ADICIONESE al Estatuto Tributario Municipal, adoptado mediante artículo 1º del Acuerdo 0321 de 2011- el presente artículo: **DESTINACION**. El recaudo de este impuesto estará destinado al deporte en programas, proyectos, fomento, actividades recreativas, deportivas y aprovechamiento del tiempo libre, contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal, que benefician a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, así como para cubrir el pago de los servicios públicos agua, energía y alcantarillado así como otros servicios de administración, funcionamiento, mantenimiento y custodia de los escenarios deportivos y recreativos que conforman el equipamiento colectivo, recreativo del Municipio de Santiago de Cali, y para los parques que administra la Corporación para la Recreación Popular o quien haga sus veces. Estos recursos serán ejecutados a través de la Secretaría de Deporte y Recreación, o quien haga sus veces dentro de la estructura del Municipio de Santiago de Cali.

ARTICULO 21: ADICIONESE un parágrafo al artículo 72 del Acuerdo 0321 de 2011, en el siguiente tenor:

PARÁGRAFO. Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y

seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las "atinentes a la seguridad social.

ARTICULO 22: MODIFIQUESE el artículo 242 del Acuerdo 0321 de 2011, el cual quedará así:

ARTICULO 242: Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de Santiago de Cali, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 23: ADICIÓNASE un párrafo al artículo 171 del Acuerdo 321 del 2011 así:

PARÁGRAFO: Con el fin de proporcionar bienestar social, recreacional y cultural a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, se destinará el 10% de ésta renta a financiar las actividades del alumbrado navideño u ornamental, la iluminación de monumentos, el mantenimiento de las fuentes urbanas, los bienes inmuebles de interés turístico, patrimonial y/o de interés general.

ARTICULO 24: A partir del 1º de enero de 2014, en el Municipio de Santiago de Cali, no se cobrará la tasa Pro-Deporte.

ARTÍCULO 25: El Alcalde de Santiago de Cali en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General del Municipio de la vigencia 2014 realizara las incorporaciones y sustituciones al mismo, que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente acuerdo.

*AUDRYMARIA TORO ECHAVARRIA
CLEMENTINA VELEZ GALVEZ
Concejales de Santiago de Cali*

ARTICULO 26: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Cali y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política.

El presente Acuerdo Municipal deroga el párrafo del artículo 38 del Acuerdo Municipal No. 0321 de 2011 modificado por el artículo 1º del Acuerdo Municipal No. 0339 de 2013, así como las normas que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los días del mes de Diciembre de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE: JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO

EL SECRETARIO: HERBER LOBATON URREA

*AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
CLEMENTINA VELEZ GALVEZ
Concejales de Santiago de Cali*

Santiago de Cali, diciembre 16 de 2013

Doctor
JOSE FERNANDO GIL MOSCOSO
Presidente
Concejo Municipal de Santiago de Cali
Ciudad

REF. PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACUERDO 062"POR EL CUAL SE MODIFICAN PARCIALMENTE LOS ACUERDOS Nos. 0321 DEL 2011, 0338 DEL 2012, 0339 DEL 2013 Y 0346 DEL 2013 CONTENTIVOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ADOPTA UN TRIBUTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con el fin de que surta el trámite respectivo ante la Plenaria de la Corporación, cordialmente me permito adjuntar original y 22 copias de la Ponencia para Segundo Debate del proyecto de la referencia.

Anexo lo anunciado.

Agradezco su atención.

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal Ponente

CLEMENTINA VELEZ GALVEZ
Concejal Ponente